

ACTA ÚNICA

REVISTA AJFV

DERECHO UNIÓN EUROPEA

JUNIO 2017. N° 2



DIRECCIÓN: NATALIA VELILLA ANTOLÍN

COORDINACIÓN: JUAN JOSÉ NAVAS BLÁNQUEZ

AJFV
ASOCIACION
DE JUECES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN JUICIO TRAS LA DIRECTIVA (UE) 2016/343

FRANCESC PÉREZ TORTOSA

Abogado

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Málaga

Profesor-Tutor de Derecho Procesal y de Derecho Penal del Centro

Asociado de la UNED en Málaga

fpt@perezortosa.com

PALABRAS CLAVE: Unión Europea; directiva; proceso penal; presunción de inocencia; proceso debido, juicio justo; prueba

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA DIRECTIVA. 2.1. Ámbito de aplicación. 2.2 Presunción de inocencia. 2.2.1. *Referencias públicas a la culpabilidad.* 2.2.2. *Presentación de sospechosos y acusados.* 2.2.3. *Carga de la prueba.* 2.2.4. *Derecho a guardar silencio y derecho a no declarar contra sí mismo.* 2.3 Derecho a estar presente en el juicio. 2.4 Vías de recurso. 3. INCIDENCIA DE LA DIRECTIVA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL ESPAÑOL. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA

La Directiva (UE) 2016/343 se constituye como una manifestación más del impulso legislativo desarrollado por la Unión Europea para armonizar las regulaciones procesales de los Estados miembros con el objetivo de facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Así, la Directiva comunitaria establece unos estándares mínimos de protección de los derechos de presunción de inocencia y a estar presente en el juicio que, en el caso español, quedan por debajo de los estándares reconocidos por el ordenamiento interno, por la jurisprudencia y por la doctrina constitucional.

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (en adelante, la Directiva) se enmarca en el propósito comunitario de armonizar los ordenamientos procesales de los Estados miembros.

En ese sentido, la Directiva busca reforzar las garantías en el proceso penal, estableciendo unas normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia y al derecho a estar presente en el juicio, como manifestaciones de los derechos procesales de los sospechosos y acusados, reforzando la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos y contribuyendo, de este modo, a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal. Este reconocimiento mutuo es presupuesto ineludible para alcanzar el objetivo de la Unión Europea de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia, consagrado en el artículo 3.2 TUE, claro está, observando el respeto de los derechos fundamentales (art. 67.1 TFEU), tanto los incluidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea cuanto los garantizados en el CEDH. En el caso de la Directiva, en relación con el artículo 6 CEDH.

Ahora bien, no hay que olvidar que esas normas mínimas han sido ampliamente desarrolladas hasta el momento por la jurisprudencia del TEDH¹.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA DIRECTIVA

La *Directiva* se estructura sobre la base de cuatro capítulos y dieciséis artículos, si bien, cobran especial relevancia –desde un punto de vista interpretativo– los 51 Considerandos. De estas previsiones, cabe destacar:

2.1. Ámbito de aplicación

El artículo 2 *Directiva* establece que la misma se aplica a las personas físicas que sean sospechosas o acusadas en procesos penales, y ello en todas las fases del proceso penal, es decir, desde el momento en que una persona es investigada hasta la firmeza de la resolución que ponga fin a la causa.

Desde el punto de vista del ámbito de aplicación personal, el legislador europeo no ha incluido a las personas jurídicas, y ello porque, según se expone en el Considerando 14 *Directiva*, en el estado actual del Derecho nacional y de la jurisprudencia tanto nacional como de la Unión, resulta prematuro legislar en materia de presunción de inocencia de las personas jurídicas, posponiendo la regulación comunitaria a la evolución de las garantías legales y jurisprudenciales que la amporen (Considerando 15 *Directiva*). Esta opción es altamente

¹ Para la labor del TEDH en la determinación de los estándares mínimos en el ámbito penal, *vid.* ARANGÜENA FANEGO, C. «Primera aproximación al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el artículo 6.1 CEDH: en particular el Derecho de acceso a un tribunal (art. 6)», en GARCÍA ROCA, F. J., y SANTOLAYA MANCHETTI, P. (coords.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 231-244.

criticable por cuanto ya existen Estados miembros, como el caso de España², en el que las personas jurídicas detentan la responsabilidad penal y son titulares de este derecho, lo que significa que nuestro derecho procesal cuenta con una protección en este caso –como en la mayoría del contenido de la *Directiva*– muy por encima de los estándares mínimos que fija el legislador europeo.

En relación con el ámbito de aplicación material, el Considerando 11 *Directiva* dispone que la misma solo debe aplicarse al proceso penal tal y como lo interpreta el TJUE, sin perjuicio de la jurisprudencia del TEDH, no debiéndose aplicar ni a los procedimientos civiles ni a los administrativos y, en particular, al procedimiento administrativo sancionador.

Desde el punto de vista del ámbito temporal, las previsiones de la *Directiva* operan incluso con anterioridad a que el sospechoso o acusado sea notificado de su condición por un Estado miembro mediante notificación oficial u otra vía (Considerando 12 *Directiva*). Ahora bien, la previsión «en todas las fases del proceso penal» ha sido entendida en el sentido de que la *Directiva* no alcanza a las investigaciones pre-procesal, si bien, la vertiente de la presunción de inocencia como regla de juicio determina que la existencia de vulneraciones en sede de investigaciones previas puedan tener trascendencia si se incoa un procedimiento penal a posteriori cuando las pruebas haya sido obtenidas con infracción de las reglas constitucionales en el caso de que exista conexión de antijuricidad³.

² Previsión introducida en el Código Penal a través de la LO 5/2010, de 22 de junio. Desde un punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha declarado que la presunción de inocencia es perfectamente aplicable a las personas jurídicas. *Cfr.* STS, Sala Segunda, de lo Penal, n. 154/2016, de 29 de febrero [rec. 10011/2015], ponente: José Manuel Maza Martín.

³ ABASCAL JUNQUERA, A., «Incidencia del derecho de la unión europea en el estatuto procesal del investigado», en *Revista del Ministerio Fiscal*, nº 3, Fiscalía General del Estado, 2017, pp. 117-141, cita en pp. 132-133. Para un análisis de la conexión de antijuricidad, *vid.* MIRANDA ESTRAMPES, M., «La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, Institut de Seguretat Pública de Catalunya, n. 22, mayo de 2010, edición en Castellano, pp. 131-151.

Igualmente, y respecto del límite temporal máximo, el Considerando 12 *Directiva* dispone que el ámbito de aplicación de la *Directiva* no debe incluir las acciones ni los recursos judiciales que solo puedan ejercitarse o interponerse una vez que la resolución de que se trate sea firme, incluidos los recursos ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos⁴.

2.2 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia ha sido definida como «el derecho de todo acusado a ser absuelto, si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada y ratificada en el acto del juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad»⁵. No en vano, el TEDH ha afirmado que debe tenerse presente el «lugar eminente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática»⁶.

En este sentido, el artículo 6 CEDH, que garantiza el derecho al proceso debido, se estructura en tres apartados: 1. El derecho de acceso a la jurisdicción y a un proceso equitativo; 2. El derecho a la presunción de inocencia; y 3. Los derechos de la defensa. No obstante este aparente sistema de compartimentos estanco de los distintos derechos reconocidos en el precepto, el TEDH ha establecido que los derechos

⁴ Se ha afirmado, en este sentido, que el momento final de aplicación de la *Directiva* se produce cuando la resolución se convierte en ejecutable, aunque pendan recursos constitucionales o ante cortes internacionales, careciendo de valor suspensivo. *Cfr.* GONZÁLEZ MONJE, A., «La presunción de inocencia en la Unión Europea: Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio», en *Revista General de Derecho Europeo*, n. 39, Iustel, mayo de 2016, edición digital, cita en p. 8.

⁵ GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, p. 92.

⁶ Por todas, STEDH, de 17 de enero de 1970, *Delcourt c. Bélgica*, petición n. 2689/65, apartado 25.

reconocidos expresamente en los apartados segundo y tercero y los que se pueden incorporar de forma implícita en sus respectivos ámbitos de aplicación se erigen como elementos «de la noción de juicio justo en materia penal contenida en el art. 6.1»⁷. De esta forma, el citado artículo 6.1 CEDH podría considerarse como una suerte de «cajón de sastre»⁸ en el que se incluirían todos los derechos procesales reconocidos o no de forma expresa en el CEDH.

Sin embargo, la *Directiva* parece ampliar el contenido del derecho a la presunción de inocencia, puesto que incluye entre sus previsiones las referencias públicas a la culpabilidad (art. 4) y la presentación de sospechosos o acusados (art. 5), lo que llama poderosamente la atención, por cuanto esos ámbitos han estado protegidos tradicionalmente por otros derechos fundamentales⁹, si bien, el TEDH ya había establecido, desde un punto de vista subjetivo, que la vulneración de la presunción de inocencia puede emanar no solo de un juez o tribunal, sino también de otros funcionarios del Estado¹⁰.

De esta forma, parece que sería acertado distinguir entre el *derecho a la presunción de inocencia judicial*, que formaría parte del derecho al proceso debido y cuya infracción podría ocasionar la nulidad de las actuaciones, y el *derecho a la presunción de inocencia extrajudicial*, cuya infracción no tendría consecuencias en el procedimiento ante los órganos penales de la jurisdicción¹¹.

⁷ Por todas, STEDH, de 27 de noviembre de 2008, *Salduz c. Turquía*, petición n. 36391/2002, apartado 50.

⁸ Utilizo la expresión que, con notable acierto, emplea Gimeno para el ordenamiento interno, quien ha señalado que el Tribunal Constitucional ha convertido el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE en una especie de «cajón de sastre» donde tengan cabida todos los derechos fundamentales de incidencia procesal que no pueden ser subsumidos en los demás derechos del artículo 24 CE, *vid.* GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, *op. cit.* p. 75.

⁹ En el caso español, el derecho al honor o a la propia imagen del artículo 18.1 CE.

¹⁰ Por todas, STEDH, de 28 de junio de 2011, *Lizaso Azconobieta c. España*, petición n. 28834/2008, apartado 37.

¹¹ Se ha señalado, en este sentido, que habrá que diferenciar entre el derecho a la presunción de inocencia que afecta al enjuiciamiento y el derecho a la presunción de inocencia integrante del derecho al honor y a la propia imagen. *Cfr.* HERNÁNDEZ

La *Directiva*, no obstante, hace referencia a las siguientes materias:

2.2.1. Referencias públicas a la culpabilidad

El art. 4 *Directiva* establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas –en sus declaraciones públicas– y las resoluciones judiciales –a salvo las de condena– no se refieran al sospechoso o acusado como culpable¹². A este respecto, en el Considerando 17 *Directiva* se aclara que por «declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas» debe entenderse cualquier declaración que se refiera a una infracción penal y que emane de una autoridad que participa en el proceso penal relativo a esa infracción, como las autoridades judiciales, la policía u otra autoridad pública, como ministros y otros cargos de la Administración.

Igualmente, la *Directiva* regula que deberán observarse las anteriores previsiones sin perjuicio de que las autoridades públicas puedan divulgar información sobre el proceso penal cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público. Como ejemplo, el Considerando 16 *Directiva* señala, entre otros, cuando se hace pública una grabación de imágenes y se pide al público que ayude a identificar al presunto autor.

GALILEA, J. M., «Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio», en *Ars Iuris Salmanticensis. Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 4, n. 2, Ediciones Universidad de Salamanca, diciembre de 2016, pp. 178-181, cita en p. 179. Otros, sin embargo, se decantan –respecto del derecho a la presunción de inocencia extrajudicial– por el concepto de «vertiente externa» del derecho. Cfr. ABASCAL JUNQUERA, A., «Incidencia del derecho...», *op. cit.*, p. 133.

¹² En este sentido hay que entender la reciente sustitución del término *imputado* y *procesado* por el de *investigado* y *encausado* operada por el apartado veintiuno del artículo único de la LO 13/2015, de 5 de octubre.

2.2.2. *Presentación de sospechosos y acusados*

Como complemento a la anterior previsión, la *Directiva* consagra, en su artículo 5, que los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los sospechosos y acusados no sean presentados como culpables, ante los órganos jurisdiccionales o el público, mediante el uso de medios de coerción física, salvo los que sean necesarios por cuestiones de seguridad o la necesidad de evitar que los sospechosos y acusados se fuguen o entren en contacto con terceras personas. En este sentido, el Considerando 20 *Directiva* clarifica que los medios de coerción física son las esposas, cabinas de cristal, jaulas y grilletes. Igualmente, en el Considerando 21 *Directiva* se establece que, cuando resulte viable, las autoridades competentes no deben presentar a los sospechosos o acusados antes los órganos jurisdiccionales o el público vistiendo indumentaria de prisión.

2.2.3. *Carga de la prueba*

El artículo 6 *Directiva* dispone que los Estados miembros garantizarán que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recaiga en la acusación, sin perjuicio de la actuación de oficio del juez y del derecho de la defensa a proponer pruebas. Igualmente, la *Directiva* consagra el principio *indubio pro reo*.

En esta materia, la jurisprudencia del TEDH es pacífica al establecer que la carga de la prueba reside en la acusación, con lo que se vulnerará el derecho a la presunción de inocencia en el caso de que se traslade la carga de la prueba a la defensa¹³.

¹³ Por todas, STEDH, de 20 de marzo de 2001, *Telfner c. Austria*, petición n. 33501/1996, apartado 15.

2.2.4. Derecho a guardar silencio y derecho a no declarar contra sí mismo

El artículo 7 *Directiva* establece que los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos en relación con la infracción penal de que sean sospechosos¹⁴. Se expone en el Considerando 26 *Directiva*, a estos efectos, que el derecho no alcanza a guardar silencio respecto a cuestiones relacionadas con su identificación.

Igualmente, la *Directiva* regula que el ejercicio de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate.

Ahora bien, se establece igualmente en la *Directiva* que el ejercicio de este derecho no impedirá a las autoridades competentes recabar las pruebas que puedan obtenerse legalmente mediante el ejercicio legítimo de poderes coercitivos y que tengan una existencia independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados.

Por otro lado, la *Directiva* consagra que los Estados miembros podrán permitir a sus autoridades judiciales que, al dictar sentencia, tomen en consideración un comportamiento cooperador por parte de los sospechosos o acusados.

2.3 Derecho a estar presente en el juicio

El TEDH ha establecido que el derecho del acusado a estar presente en el juicio forma parte del derecho a un juicio justo conforme al artículo 6 CEDH¹⁵.

En este sentido, la *Directiva* establece en su artículo 8 que los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan

¹⁴ A este respecto, la jurisprudencia del TEDH establece de forma pacífica que estos derechos se incardinan en el corazón del concepto de juicio justo del artículo 6 CEDH. *Cfr.*, por todas, STEDH, de 8 de abril de 2004, *McGuinness c. Austria*, petición 38544/1997, apartado 39.

¹⁵ Por todas, STEDH, de 12 de febrero de 1985, *Colozza c. Italia*, petición n. 9024/1980, apartado 26.

derecho a estar presentes en el juicio, dándoles libertad para disponer que, aun en ausencia de éste, podrá celebrarse el juicio si el sospechoso o acusado hubiera sido oportunamente informado del juicio y de las consecuencias de la incomparecencia, o que éste, tras haber sido informado del juicio, esté formalmente defendido por un letrado, bien designado por el propio sospechoso o acusado, bien designado por el Estado.

Igualmente, la *Directiva* regula que este derecho se entiende sin perjuicio de las normas nacionales que permiten que el juez o tribunal competente pueda excluir temporalmente del juicio a un sospechoso o acusado, cuando sea necesario para asegurar el curso adecuado del proceso penal, siempre que se respete el derecho de defensa. El Considerando 40 *Directiva*, a este respecto, enuncia que esta posibilidad podría ocurrir, por ejemplo, si el sospechoso o acusado perturbase la vista y tuviese que ser desalojado de la sala por orden del juez, o si la presencia de un sospechoso o acusado impidiese la adecuada audiencia de un testigo.

Si bien la *Directiva* no lo recoge expresamente en el articulado, el Considerando 35 *Directiva* afirma que, en determinadas circunstancias, los sospechosos y acusados podrán renunciar a este derecho, de manera expresa o tácita, pero siempre inequívoca.

Por otro lado, el artículo 9 *Directiva* establece el derecho a un nuevo juicio, para el caso en que se hubiera celebrado uno anteriormente sin cumplir con las previsiones del artículo 8.2 *Directiva*.

2.4 Vías de recurso

El artículo 10.1 *Directiva* dispone que los Estados miembros velarán por que los sospechosos y acusados dispongan de mecanismos efectivos de impugnación para los casos en que se vulneren los derechos establecidos en la propia *Directiva*.

Si bien la *Directiva* no establece cuáles deberán ser esas efectivas vías de recurso ni cuáles serán los efectos de dichas vías, la jurisprudencia del TEDH ha establecido que el modo más adecuado para reparar el

derecho a un juicio justo del artículo 6.2 CEDH es la de, en la medida de lo posible, situar al sospechoso o acusado en situación anterior a la infracción de su derecho¹⁶.

3. INCIDENCIA DE LA DIRECTIVA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL ESPAÑOL

El artículo 24.2 CE reconoce como derechos fundamentales el derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. Aún más, y en relación con el artículo 7 *Directiva*, la jurisprudencia ha señalado que «el mero silencio no es más que ejercicio de un derecho procesal fundamental; nunca un indicio de cargo»¹⁷. Por otro lado, la doctrina constitucional ha subsumido el principio *indubio pro reo* en el derecho a la presunción de inocencia¹⁸. Así, puede afirmarse que las previsiones relativas a la *presunción de inocencia judicial* recogidas en la *Directiva*, no sólo están consagradas en nuestro ordenamiento interno, sino que, como se ha señalado, están recogidos «con niveles de sobreprotección en relación con los fijados como mínimos en la Directiva comunitaria»¹⁹.

Ahora bien, respecto de las previsiones del artículo 5 *Directiva*, se ha propuesto la reforma del artículo 489 LECrim, incorporando, por este orden, el nº 1 del actual artículo 520 LECrim y el apartado 2º *Directiva*.²⁰ Sin embargo, entiendo que la actual redacción del citado artículo 520.1 LECrim da cobertura legal suficiente a la norma comunitaria. Cosa distinta es que se aproveche esa reforma legislativa para mitigar –cuando no eliminar– ciertas prácticas abusivas en la

¹⁶ Por todas, STEDH, de 31 de octubre de 2006, *Jeličić c. Bosnia y Herzegovina*, petición n. 41183/02, apartado 39.

¹⁷ Cfr. STS, Sala Segunda, de lo Penal, n. 686/2016, de 26 de julio [rec. 10027/2016], ponente: Antonio del Moral García.

¹⁸ Por todas, STC, Sala Primera, n. 31/1981, de 28 de julio [rec. 113/1980], ponente: Gloria Begué Cantón.

¹⁹ Cfr. ABASCAL JUNQUERA, A., «Incidencia del derecho...», *op. cit.*, p. 136.

²⁰ HERNÁNDEZ GALILEA, J. M., «Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento...», *op. cit.*, p. 181.

detención, bien por costumbre, bien por la búsqueda de una repercusión mediática del propio acto de la detención.

Por lo que se refiere al derecho a estar presente en el juicio, el ordenamiento interno siempre ha contemplado este derecho como taxativo, mitigándose de alguna forma para infracciones menores a través de la reforma de la LECrim realizada por la LO 7/1998, de 28 de diciembre. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina con un estándar de protección mayor que el de la propia *Directiva*²¹.

4. CONCLUSIONES

Primera.- La *Directiva* se constituye como un elemento vertebrador de los ordenamientos internos de los Estados miembros para fomentar –y facilitar– el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, incidiendo en los derechos a la presunción de inocencia y a estar presente en el juicio, si bien, las previsiones legislativas son herederas del amplio desarrollo jurisprudencial realizado por el TEDH.

Segunda.- La *Directiva* incluye tanto el *derecho a la presunción de inocencia judicial* –es decir, el que tiene incidencia en el resultado del proceso– cuanto el *derecho a la presunción de inocencia extrajudicial* – que afecta al honor y a la propia imagen del sospechoso o acusado–.

Tercera.- La legislación española cumple con el patrón de protección de la *Directiva*, incluso recogiendo niveles de sobreprotección en gran parte del articulado superiores a los de la norma comunitaria, por lo que –a salvo cuestiones puntuales que vengan a incidir sobre materias ya reguladas– no hará falta transponer la *Directiva*.

²¹ Por todas, STC, Pleno, n. 91/2000, de 30 de marzo [rec. 3868/1998], ponente: Pedro Cruz Villalón.

Cuarta.- Pese a que la opinión de la doctrina es prácticamente unánime desde hace mucho tiempo en la necesidad de una reforma integral de nuestra decimonónica LECrim²², coincido plenamente con la apreciación –no contradictoria con aquella– de que cada vez que se somete a homologación a nuestra antigua y mil veces parcheada regulación procesal penal –como sucede con la aprobación de la *Directiva*–, se verifica que, pese a sus limitaciones, está en sintonía con los sistemas procesales más avanzados.

5. BIBLIOGRAFÍA

ABASCAL JUNQUERA, A., «Incidencia del derecho de la unión europea en el estatuto procesal del investigado», en *Revista del Ministerio Fiscal*, nº 3, Fiscalía General del Estado, 2017, pp. 117-141

ARANGÜENA FANEGO, C. «Primera aproximación al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el artículo 6.1 CEDH: en particular el Derecho de acceso a un tribunal (art. 6)», en GARCÍA ROCA, F. J., y SANTOLAYA MANCHETTI, P. (coords.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 231-244

GIMENO SENDRA, V., «La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», en *Diario La Ley*, n. 5619, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 25 de septiembre de 2002, *edición digital*

²² Por todos, GIMENO SENDRA, V., «La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», en *Diario La Ley*, n. 5619, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 25 de septiembre de 2002, *edición digital*.

– *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015

GONZÁLEZ MONJE, A., «La presunción de inocencia en la Unión Europea: Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio», en *Revista General de Derecho Europeo*, n. 39, Iustel, mayo de 2016, *edición digital*

HERNÁNDEZ GALILEA, J. M., «Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio», en *Ars Iuris Salmanticensis. Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 4, n. 2, Ediciones Universidad de Salamanca, diciembre de 2016, pp. 178-181

MIRANDA ESTRAMPES, M., «La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, Institut de Seguretat Pública de Catalunya, n. 22, mayo de 2010, edición en Castellano, pp. 131-151